



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 98/2000

La Laguna, a 7 de julio de 2000.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *la Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por J.L.C.F., como propietario de la empresa editorial y como representante de A.C.I.C., por los presuntos daños como consecuencia del servicio prestado por la Dirección General de Cultura en la Feria del Libro del año 1997 (EXP. 105/2000 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

El objeto del presente Dictamen, solicitado por la Presidencia del Gobierno, es la Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento de responsabilidad por daños a un particular ocurridos durante la celebración de la Feria del Libro de 1997.

La solicitud de Dictamen se halla amparada en el art. 11 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, constitutiva de este Consejo, en relación con el art. 10.6 de la misma que remite al art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 23 de abril, del Consejo de Estado.

II

1. El procedimiento se inicia el 13 de noviembre de 1997 por el escrito que J.L.C.F. presenta en la Consejería de Educación, Cultura y Deportes solicitando el resarcimiento de los daños sufridos durante la celebración de la Feria del Libro en la que participaba, celebrada durante los días 19 a 27 de abril del mismo año. El hecho lesivo se produjo el día 19 alrededor de las 20'45 horas, cuando debido al fuerte

* PONENTE: Sr. Trujillo Fernández.

viento y, según considera el reclamante, como consecuencia de una defectuosa instalación, el techo del expositor que se le había adjudicado resultó desprendido. El accidente no produjo daños personales ni materiales. No obstante, el reclamante solicita una indemnización de 600.000 ptas. en concepto de lucro cesante por las ganancias dejadas de percibir como consecuencia del accidente.

2. Según resulta del expediente, la citada Consejería había contratado con la empresa "M.R." la instalación de las casetas, a pesar de lo cual durante la tramitación del procedimiento no se le otorgó el trámite de audiencia a la misma, relevante por lo demás a los efectos de la determinación del tiempo que se tardó en reparar los desperfectos, cuestión, como se verá, no suficientemente aclarada en el expediente, circunstancia que vulnera lo preceptuado por el art. 98 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas(LCAP). Como se ha indicado en diversos Dictámenes de este Consejo, en los casos en los que resulte la aplicación de este precepto, si el daño alegado no es consecuencia de una orden de la Administración o de vicios del proyecto elaborado por ella misma, la responsabilidad, en su caso, corresponderá al contratista y no habrá de seguirse el procedimiento establecido en el Reglamento de los Procedimientos de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), a tenor del art. 1.3 del mismo, habiéndose de entablar por el interesado la acción civil a que se refiere el apartado 3 del citado art. 98 LCAP.

No obstante, la entrada en vigor el 22 de junio de 2000 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (TRLCAP), ha suprimido precisamente en el número 3 del art. 97 (antiguo 98) el término "civil", manteniendo el resto del artículo en su mismo tenor literal. Así, el ejercicio de la potestad que al Gobierno han concedido las Cortes Generales con fundamento en el art. 82 CE para elaborar un texto refundido, incluyendo la facultad de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que se refunden, no puede conllevar la posibilidad de innovar el ordenamiento jurídico introduciendo regulaciones de distinto alcance y contenido a las ya previstas en aquellos textos. Por consiguiente:

- la supresión del término civil operada en el precepto de referencia ha de entenderse que únicamente persigue fines aclaratorios en relación con la regulación de la exigencia de responsabilidad del contratista.

- Sin la referencia expresa a una "acción civil", no resulta posible mantener el distinto régimen de responsabilidad para la Administración y el contratista. El actual artículo 97.3 TRLCAP únicamente regula la interrupción del plazo de prescripción de la acción de responsabilidad si potestativamente el interesado efectúa el requerimiento previo que allí se indica. Pero si ya no existe una referencia a la acción civil, que parecía implicar el conocimiento de la misma por la jurisdicción civil, ha de entenderse que en cualquier caso es a la Administración a quien compete instruir y resolver las reclamaciones de responsabilidad, tanto en los casos en que ésta pueda imputarse a la misma como en los que corresponda al contratista. Ahora bien, el procedimiento a seguir en uno y otro caso es diferente, como expresamente se contempla en el apartado 4 del mismo artículo, a tenor del cual la reclamación de los interesados se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación correspondiente *en cada caso*. Ello supone que cuando la responsabilidad sea de la Administración habrá de estarse al RPRP y cuando corresponda al contratista a la legislación de contratos, siendo en cualquier caso inexcusable la audiencia al contratista.

III

1. Se cumplen los requisitos de legitimación activa del reclamante, que alega un perjuicio patrimonial como consecuencia del accidente, de legitimación pasiva de la Administración autonómica, titular del servicio público a cuyo funcionamiento se imputa la causación del daño y de no extemporaneidad de la reclamación (art. 142.5 LPAC).

En el orden procedural se han cumplimentado los trámites legal y reglamentariamente previstos, con excepción de la concesión del trámite de audiencia al contratista. Tampoco se ha respetado el plazo que para su resolución impone el art. 13 RPRP. No obstante, ello no impide que la Administración resuelva dado que no se ha solicitado ni por tanto emitido la certificación de acto presunto a que se refieren los arts. 43.1 y 44.2 LPAC en su redacción originaria, aplicable en el presente procedimiento en virtud de lo dispuesto en la Disposición adicional primera, nº 2, en relación con la Disposición transitoria 1^a, nº 3 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de diversos preceptos de la LPAC, entre ellos los referidos al instituto del silencio administrativo y del plazo para resolver.

2. Por lo que respecta al fondo de la cuestión, en el expediente consta acreditado el acaecimiento del hecho lesivo y la hora de su producción, sobre los que el interesado realizó una comparecencia ante la Policía Local y que resultan confirmados por el escrito remitido por el coordinador de la Feria del Libro.

Resulta demostrado asimismo que la caseta fue reparada al día siguiente por la empresa contratista, de acuerdo con lo reseñado en el último escrito citado. Ahora bien, existe discrepancia en el expediente sobre en qué momento la caseta se volvió a encontrar en disposición de ser usada, cuestión para la que resulta relevante la audiencia al contratista, si no para la determinación de la indemnización por lo que más adelante se dirá, sí para salvar la contradicción que se aprecia durante la tramitación del procedimiento, siempre que ello resulte posible. El reclamante manifiesta que no pudo ocupar la caseta hasta el día 21, lo que resulta corroborado por el coordinador de la Feria. Sin embargo, la Administración en la Propuesta de Resolución culminatoria del procedimiento, entiende que la reparación finalizó alrededor de las 13'30 horas del día 21, por lo que se encontraba en condiciones de uso desde la tarde del mismo día, por lo que, teniendo en cuenta el horario previsto en la Feria, el accidente supuso un cierre de dos horas y cuarenta y cinco minutos.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se ajusta a Derecho por cuanto se debió conceder trámite de audiencia a la empresa contratista, por lo que procede la retroacción del procedimiento para que se de cumplimiento al mismo.